



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Cablevisión, S.A. de C.V., en lo sucesivo "el Concesionario" al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

ANTECEDENTES

- I. **Con fecha 20 de agosto de 1982, el Concesionario solicitó el otorgamiento de una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente un servicio de conducción de señales de audio y video en la banda de ultra-alta frecuencia (UHF), mediante el sistema de señales codificadas, solicitando para prestar dicho servicio los canales 46 y 52 en la Ciudad de México, D.F. y colonias circunvecinas del Estado de México.**
- II. **El 26 de julio de 1994 la Secretaría publicó el Acuerdo mediante el cual se autoriza a utilizar a título primario para los servicios de radiodifusión de televisión o fijo la banda de frecuencias comprendida de 512 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, en la zona metropolitana del Distrito Federal, para el servicio de televisión restringida.**
- III. **El 26 de septiembre de 1994 y 3 de octubre de 1994, el Concesionario efectuó las publicaciones de su solicitud de concesión en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los textos de la primera y segunda notificación en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. El 23 de noviembre de 1994 se publicaron aclaraciones a la primera y segunda notificaciones, antes señaladas.**
- IV. **La Secretaría otorgó a el Concesionario, concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de televisión por cable y audio restringido, en la Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México con vigencia de 30 años contados a partir del día 23 de septiembre de 1999.**
- V. **El artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que las solicitudes de concesión en trámite cuyo objeto se refiera a las materias reguladas por el propio ordenamiento, se ajustarán, por lo que hace exclusivamente al trámite, a lo previsto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, siempre que el resultado**



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

de los estudios técnicos les hubiere sido favorable y se hubiere publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación.

- VI. Habiéndose satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los demás del artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y con fundamento en los artículos 36 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8º, 15 y 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 11 fracción I, 12, 18, 19, quinto transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría otorga al Concesionario la presente concesión para usar, aprovechar y explotar una banda de frecuencias para uso determinado, la que quedará sujeta a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo Unico
Disposiciones Generales

1. Objeto. El presente Título otorga una Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado que a continuación se describen:

1.1. Banda de Frecuencias:

Canal 52 de la banda de UHF (698-704 MHz).

2. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas relativas al uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados y acuerdos internacionales, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, demás disposiciones administrativas aplicables y a las siguientes especificaciones:

- 2.1 Zona de cobertura. La del Distrito Federal y su zona metropolitana.
- 2.2 Ubicación del Centro emisor: En un punto comprendido dentro del Distrito Federal, con una altura promedio máxima de 730 m.
- 2.3. Potencia radiada aparente: 250 kW.
- 2.4. Ancho de banda: 6 MHz.
- 2.5. Tolerancia de frecuencia de salida: Las frecuencias portadoras de video y audio deberán ser mantenidas dentro de +/- 1000 Hz de las frecuencias asignadas.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

- 2.6. Polarización: Horizontal.
- 2.7. Tipo de emisión: 5750 A5C en video y 250 F3 para audio.
- 2.8. Horario de operación: Podrá operar las 24 horas del día.
- 2.9. Número de señales: la presente concesión únicamente comprende el servicio de televisión restringida, y exclusivamente podrá enviarse una señal de audio y video asociado en el canal concesionado. Por lo tanto, no será posible llevar a cabo operación multiplexada con varias señales de programación en la misma banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título. Será causa de revocación de la presente concesión, de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que el Concesionario envíe más de una señal de audio y video asociado en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título.

3. **Modificación de las características técnicas.** Cuando el Concesionario requiera modificar las características técnicas señaladas en las condiciones 2.1. a 2.8 anteriores, deberá contar previamente con la autorización correspondiente, para lo cual, entre otros factores, se tomarán en cuenta los servicios instalados o planificados por la Secretaría cuyas zonas de cobertura pudieran verse interferidas.

La Secretaría no podrá modificar las características técnicas de la condición 2.9 anterior.

4. **Obligaciones de Cobertura.** El Concesionario deberá realizar las inversiones necesarias a fin de que en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión, pueda prestar el servicio de televisión restringida en la totalidad de su zona de cobertura, con las especificaciones técnicas señaladas en la condición 2 del presente Título.

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas será causal de revocación de la presente Concesión en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley.

5. **Programa de Inversión.** El Concesionario se obliga a llevar a cabo las inversiones necesarias para dar cumplimiento a través de la Red, cuando menos, a la obligación establecida en el condición 4 anterior.

6. **Servicios que podrá prestar el Concesionario.** La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado materia de la presente Concesión, se destinará exclusivamente a la prestación del servicio de



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

televisión restringida, de conformidad con las condiciones establecidas en el Anexo D del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó en favor de el Concesionario, el día 23 de septiembre de 1999.

La presente concesión comprende exclusivamente el servicio de televisión restringida, en el entendido de que únicamente se podrá enviar una señal de audio y video asociado de programación en el canal concesionado. Por lo tanto, no será posible ofrecer una operación multiplexada con varias señales de programación en la misma banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título. Será causa de revocación de la presente concesión, de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que el Concesionario envíe más de una señal de audio y video asociado en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título.

En ningún caso, el servicio al que se refiere la presente condición, podrá ser modificado a un servicio de radiodifusión de los previstos en la Ley Federal de Radio y Televisión, en virtud de que la presente concesión no fue otorgada siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Federal de Radio y Televisión, siendo por tanto aplicable el artículo 29 del propio ordenamiento, que textualmente establece:

"Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

7. Servicios distintos al de televisión restringida. Si al amparo de la presente concesión, el Concesionario pretendiera prestar servicios diferentes al de televisión restringida, deberá solicitar a la Secretaría un cambio en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título, a una banda del espectro radioeléctrico en que no se encuentren comprendidos servicios de radiodifusión, de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. En consecuencia, en ningún caso el Concesionario podrá prestar en la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 de la presente concesión, servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión restringida.

La solicitud de cambio de banda de frecuencias se tramitará en los términos del artículo 23 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables. Al efecto, la Secretaría determinará la procedencia del cambio de banda de frecuencias y de servicio, de conformidad con las disposiciones legales



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

aplicables y atendiendo a las causales previstas por el propio artículo 23 antes citado.

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones distintos al de televisión restringida, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico y la cobertura geográfica que utilizará el Concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares en los términos de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.

8. **Despeje de la banda de frecuencias.** La Secretaría podrá cambiar o rescatar la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título, de conformidad con el artículo 23 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables. Para tal efecto, el Concesionario no podrá solicitar compensación económica alguna a la Secretaría, y deberá despejar la banda de frecuencias en un plazo menor a 18 meses.

9. **Interferencias perjudiciales.** La operación de la banda de frecuencias a que se refiere la condición 1.1 del presente Título, no podrá interferir en los servicios instalados o planificados por la Secretaría.

10. **Participación.** El Gobierno Federal recibirá una participación equivalente al 9% de los ingresos tarifados por la prestación del servicio a que se refiere la condición 6 del presente Título, a menos que la Ley Federal de Derechos fije una cantidad diferente o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe una participación distinta a la antes señalada.

El Concesionario deberá cubrir dicha participación en moneda nacional, mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que correspondan los ingresos, debiendo remitir a la Secretaría copia del comprobante respectivo, acompañada de la información de altas y bajas de suscriptores ocurrida en el mes anterior, conforme al formato establecido por la propia Secretaría.

11. **Vigencia.** La Concesión tendrá una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

12. Regulación supletoria. En lo no previsto por el presente Título se aplicarán el Título de Concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga con esta misma fecha el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría en favor de el Concesionario, así como los demás preceptos legales y disposiciones administrativas que resulten aplicables.

13. El Concesionario tiene su domicilio en la Ciudad de México.

México, Distrito Federal, a 27 de noviembre de 2000.

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EL CONCESIONARIO

CARLOS RUIZ SACRISTAN

CABLEVISION, S.A. DE C.V.

RECIBI ORIGINAL
CARLOS RUIZ SACRISTAN
29/11/00